

SECRETARIA. A despacho del titular, para informar que el demandado habiendo sido debidamente notificado según certificación, no dio contestación al libelo incoativo. Sírvase proveer.

Cali, 19 de marzo de 2024.

KATHERINE GÓMEZ.
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 582

Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NATALIA VALDES VARGAS
DEMANDADO: EDGAR HOYOS NIÑO
RADICADO: 760013110013-2023-00213-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandada, el señor EDGAR HOYOS NIÑO no dio contestación a la demanda, a pesar de haber sido debidamente notificado el día 27 de noviembre de año 2023, tal y como consta en la certificación adosada al expediente, por lo que se ha de tener por no contestada la misma.

Así las cosas, se encuentra integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, se convocará a las partes y a sus apoderados a la audiencia virtual, bajo los parámetros de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al señor EDGAR HOYOS NIÑO de la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el día 27 de noviembre de año 2023.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda, por parte del señor EDGAR HOYOS NIÑO.

TERCERO: CONVOCAR a audiencia bajo los parámetros del artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **23 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 02:00 P.M.**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará el interrogatorio de parte; prevéngase a las partes para que concurren a la audiencia virtual y presenten los testigos cuya declaración se decreta. El enlace de ingreso a la audiencia será remitido oportunamente, a todos los intervinientes, por correo electrónico.

CUARTO: Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

Interrogatorio de Parte

Parte demandante

Documentales:

Se admiten para valoración los documentos aportados con el escrito de la demanda, que no han sido tachados o desconocidos.

Testimoniales

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. Se decretan los siguientes testimonios:

NURY LORENA OLAVE RODRIGUEZ
MIREYA BETANCOURT MARTINEZ
JHON JAIRO VALDES VARGAS

QUINTO: ADVERTIR a las partes y apoderados que: deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (C.G.P. arts. 204, 205, 218, 392).

SEXTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera El Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.